



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2012

(16 NOV. 2012)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, concordante con el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que prevea adoptar.

En el documento CREG-074 de 2012 están contenidos todos los análisis que soportan la presente propuesta.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión 541, de noviembre 16 de 2012, aprobó hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999".

R E S U E L V E:

Artículo 1. Hágase público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999".

Artículo 2. Se invita a los usuarios, a los Agentes, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, desde la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta el quince (15) de Febrero de 2013.

Artículo 3. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Germán Castro Ferreira, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguientes dirección: avenida calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co

Artículo 4. La presente Resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite. Publíquese en el *Diario oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 16 NOV. 2012



FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía
Presidente



GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural - RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004 y,

C O N S I D E R A N D O Q U E:

La Ley 142 de 1994 determina las competencias y funciones que le asisten a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la actividad de transporte de gas natural es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas natural.

Los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994 establecen disposiciones en relación con los instrumentos de medición del consumo así como las obligaciones de los usuarios y las empresas en relación con ésta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 401 de 1997, es función de la CREG establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de gas natural a través del Reglamento Único de Transporte de Gas Natural.

La Ley 401 de 1997 creó el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, en adelante CNO Gas, y determinó su conformación y funciones.

El Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009, fijó el orden de atención prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de Gas Natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda.

El Gobierno Nacional expidió en junio de 2011 el Decreto 2100 "por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones".

La citada norma dispuso en su artículo 21 que, "Cuando la CREG lo solicite, el CNO Gas expedirá los Acuerdos y Protocolos Operativos que se requieran con el fin de establecer los procedimientos, definiciones y parámetros básicos que deben regir para: (i) la operación del SNT; (ii) la programación de mantenimientos y/o intervenciones a la infraestructura de suministro y transporte de gas natural, que impliquen suspensión o pongan en riesgo la continuidad del servicio público; y, (iii) la coordinación de los Usuarios que utilicen el SNT cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias y No Transitorias

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

o Racionamiento Programado de gas natural de que trata el Decreto 880 de 2007.

El CNOGas, por su propia iniciativa, podrá someter a consideración de la CREG los Protocolos y Acuerdos operativos que considere necesarios para lograr una operación segura, confiable y económica del SNT. La CREG contará con noventa (90) días para pronunciarse y, si es pertinente, adoptarlo mediante acto administrativo".

La CREG adoptó mediante Resolución 071 de 1999 el Reglamento Único de Transporte -RUT-, y en el Capítulo 5, estableció disposiciones relativas a la medición.

El numeral 1.3 del RUT dispone que "Cuando lo considere conveniente el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural revisará la experiencia en la aplicación de los aspectos operativos, y comerciales del RUT, y enviará a la Comisión un informe sobre el resultado de las revisiones, las propuestas de reforma, si las hubiere, y cualquier observación o sugerencia presentada por escrito por cualquiera de los Agentes, y que no haya sido incluida en las propuestas de reforma.

La Comisión examinará las propuestas y las demás observaciones e iniciativas y, en la medida en que las considere convenientes, o de oficio, modificará el RUT después de haber oído al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural sobre las modificaciones propuestas. (...)".

Mediante comunicación radicada con el número interno CREG E-2011-009296 y E-2011-009295 el CNOGas remitió a la CREG algunos acuerdos y protocolos operativos para consideración de la CREG, así como una propuesta para desarrollar en el Reglamento Único de Transporte -RUT- la reglamentación de la telemedición para grandes consumidores de gas natural.

En comunicación CREG S-2011-005459, el Comité de Expertos de la Comisión formuló algunos comentarios a los documentos recibidos, incluida la propuesta relativa a la telemedición.

Mediante comunicación CNOGas-158-2012 radicada en la CREG con el número interno E-2012-009915 remitió el estudio de costos de telemetría realizado por parte del CNOGas.

El incremento de usuarios industriales y estaciones GNV hace necesaria la telemedición para facilitar la lectura del medidor y permite la supervisión de la asignación de gas en situaciones de emergencia o de racionamientos programados, así como monitorear las variables de las redes de distribución para prestarle un mantenimiento adecuado y corregir fallas de forma inmediata.

Durante el período de consulta se recibieron comentarios.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónense las siguientes definiciones al Numeral 1.1 del Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999:

Computador de Flujo: Es un elemento terciario del sistema de medición que recibe las señales de salida proveniente(s) del (de los) dispositivo(s) de medición de flujo, o de otro computador de flujo y/o de los instrumentos de medida asociados, transformándolos y almacena los resultados en la memoria hasta por 60 días para que sean usados.

Equipo de Telemedición: Utilizado para la medición remota, con equipos eléctricos o electrónicos para detectar, acumular y procesar datos físicos en los Puntos de Salida, Puntos de Entrada y Puntos de Transferencia de Custodia del Sistema Nacional de Transporte, para después transmitirlos al Centro Principal de Control de un Transportador donde pueden procesarse y almacenarse.

Unidad Terminal Remota - UTR: sigla más conocida como RTU (sigla en inglés), define a un dispositivo basado en microprocesadores, el cual permite obtener señales independientes de los procesos y enviar la información al Centro Principal de Control de un Transportador donde se procese, y donde se encuentra un sistema central SCADA el cual permite visualizar las variables enviadas por la UTR.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 5.2.3 del Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999, el cual quedará así:

"5.2.3 Determinación de Cantidades de Energía y Calidad del Gas en Estaciones de Salida

Para la determinación de las cantidades de energía y la Calidad del Gas en estaciones de salida, se establecerá de acuerdo con las especificaciones y metodología de monitoreo que acuerden mutuamente el Transportador y el Remitente. Los datos de los Sistemas de Medición para usuarios no regulados, gas natural vehicular o industriales regulados siempre deberán ser enviados a los Centros Principales de Control del Transportador a través de Equipos de Telemedición. El remitente deberá disponer, a su costo, de todos los equipos para medir el volumen y la calidad de manera remota en los puntos de salida. El costo de los equipos de monitoreo, en los casos en que se requiera será cubierto por los Remitentes. La responsabilidad de la Medición de Cantidades de Energía será del Transportador."

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 5.3.1 del Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999, el cual quedará así:

"5.3.1 Sistemas de Medición



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

Los sistemas de medición para transferencia de custodia emplearán medidores homologados por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o sustituyan o, en su defecto, se emplearán las recomendaciones de la Asociación Americana de Gas - "American Gas Association" (AGA) y del "American National Standards Institute" (ANSI), última edición, y constarán de:

- a. Elemento primario: Es el dispositivo esencial usado para la medición del gas; incluye, pero no está limitado a, medidores de orificios, turbinas, ultrasónicos, rotatorios, máxicos o de diafragma. Salvo acuerdo entre las partes, para elementos primarios del tipo turbina se evitará el uso de las configuraciones de instalación a que hace referencia el numeral 3.2.2 del reporte No. 7 de AGA, en su edición de 1996, o la que lo modifique, adicione o sustituya.
- b. Elementos secundarios: Corresponden a los elementos registradores, transductores, o transmisores que proporcionan datos, tales como: presión estática, temperatura, presión diferencial, densidad relativa y son de carácter obligatorio para todos los sistemas.
- c. Elementos terciarios: Corresponden a: un Dispositivo de Corrección, la Terminal Remota, el equipo de telemedición y un Computador de Flujo, programado para calcular correctamente el flujo, dentro de límites especificados de exactitud e incertidumbre, que recibe información del elemento primario y de los elementos secundarios. Los elementos terciarios son de carácter obligatorio para usuarios no regulados, estaciones de gas natural vehicular e industriales regulados, así como para el manejo de volúmenes iguales o mayores a 100.000 PCED (pies cúbicos estándar por día) o su equivalente en m³.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 5.3.4 del Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999, el cual quedará así:

"5.3.4 Reparación y Reposición del Sistema de Medición

Cuando el transportador encuentre defectos en los equipos que afecten la confiabilidad, la precisión o la oportunidad de la transmisión de datos del sistema de medición, deberá notificarlo al propietario.

Es obligación del Agente hacer reparar o reemplazar los Sistemas de Medición de su propiedad, a satisfacción del Transportador, dentro de los estándares técnicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos. Cuando pasado un período de facturación el Agente, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los equipos de su propiedad, el Transportador podrá hacerlo por cuenta del Agente. Cuando sea de su propiedad, el Sistema de Medición podrá ser retirado por el Transportador en cualquier momento después de la terminación del Contrato de Transporte, sin cargo al Agente propietario."

CS

AW

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

ARTÍCULO 5. Modifíquese el numeral 5.6.1 del Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999, el cual quedará así:

"5.6.1 Obligaciones del Transportador

Con relación a los procedimientos de medición, son obligaciones del Transportador las siguientes:

1. No ejecutar ningún Contrato de Transporte hasta tanto no se cuente con los medidores debidamente instalados, o no se haya definido por las partes una metodología de medición de conformidad con lo establecido para Estaciones de Salida en los numerales 5.1 a 5.5 de este Reglamento.

2. Realizar la medición de los parámetros arriba señalados, con la periodicidad establecida en el RUT para Estaciones de Entrada, o la que establezcan las partes para Estaciones de Salida.

3. Tomar y exigir a los Agentes todas las precauciones para que no se alteren los medidores.

4. Facilitar el Acceso al Remitente a Sistemas de Medición. En caso de Sistemas de Medición con Equipos de Telemedición deberá permitir el acceso en tiempo real a los datos de medición.

5. Colocar en el BEO la información indicada en el presente Reglamento.

6. Disponer de los servicios de comunicaciones necesarios para la transmisión de señales desde los puntos de medida hasta los centros de control correspondientes.

7. Producir las cuentas de balance diarias del usuario cuando esto aplique, así como los reportes de la información recolectada según lo establezca la CREG.

8. Informar las anomalías que afecten el correcto funcionamiento de los Sistema de medición a sus propietarios.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa transportadora, le hará perder el derecho al cobro del servicio de transporte. La que tenga lugar por acción u omisión del Agente, justificará la suspensión del servicio o la terminación del Contrato, sin perjuicio de que el Transportador determine el consumo en las formas a las que se refiere el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, cuando esta práctica sea posible."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el numeral 5.6.2 del Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999, el cual quedará así:

"5.6.2 Obligaciones del Agente



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

Con relación a los procedimientos de medición, son obligaciones del Agente las siguientes:

1. No entregar/recibir gas hasta tanto se hayan instalado los medidores respectivos, o no se haya definido por las partes una metodología de medición de conformidad con lo establecido para Puntos de Salida en los numerales 5.1 a 5.5 de este Reglamento.
2. Mantener un espacio adecuado para los medidores y equipo conexo. Dicho espacio deberá permanecer adecuadamente ventilado, seco y libre de vapores corrosivos, no sujeto a temperaturas extremas y de fácil acceso para el Transportador.
3. Los sistemas de comunicación utilizados en Equipos de Telemedición deberán garantizar un índice de continuidad del servicio superior al 92 % de disponibilidad en un período de un mes.
4. El usuario no regulado debe implementar para gas natural, en la medida en que ello sea posible, el sistema de comunicación empleado para el envío de datos de la frontera comercial en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.
5. El Computador de Flujo debe tener al menos un puerto serial de uso exclusivo para telemetría, de velocidad configurable, donde se conectará un modem externo de tecnología inalámbrica. El protocolo de comunicaciones del computador de flujo debe ser tipo maestro- esclavo apropiado para redes de área amplia de baja velocidad (< 1 Mbps). Los elementos necesarios para la comunicación inalámbrica (antena, cableado, modem) incluyendo la alimentación del modem y el mantenimiento periódico de éstos hacen parte integral del Equipo de Telemedición.
6. El Computador de Flujo debe satisfacer los requerimientos de la norma técnica internacional API 21.1 o compatible para el almacenamiento de la información medida, tanto real como promediada, durante mínimo de 60 días.
7. No adulterar, modificar, ni retirar medidores u otros equipos, ni permitir el acceso a los mismos salvo al personal autorizado por el Transportador, con excepción de los eventos en que se requiera su reparación o reemplazo.
8. Tomar todas las precauciones posibles para que no se alteren los medidores.
9. Facilitar el acceso al Transportador a los Sistemas de Medición".

ARTÍCULO 7. Se deroga el numeral 5.8 del Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el siguiente numeral al Anexo General del Reglamento Único de Transporte adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999:

"5.9 Insalvables Restricciones o Grave Emergencia.



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general "Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural -RUT- adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999"

a. En casos de racionamiento programado o de grave emergencia de que trata el Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, los transportadores enviarán las asignaciones diarias de capacidad de transporte, a la Superintendencia de Servicios Públicos y al Ministerio de Minas y Energía para el ejercicio de sus competencias.

b. Cuando por causa de insalvables restricciones o grave emergencia según lo establecido en el Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan, el transportador realice la notificación al Agente para discontinuar el uso de gas y éste haga caso omiso, situación que será comprobada por el consumo que se registre el día de la restricción, el Agente deberá entregar una compensación al transportador, equivalente al costo de racionamiento por el consumo registrado el día de la restricción. Además deberá instalar una válvula en el punto de conexión con un dispositivo electrónico con el que se pueda realizar la apertura y cierre de la válvula de forma remota.

El costo de racionamiento será equivalente al precio del sustituto, esto es: para los industriales el sustituto sin autogeneración o cogeneración es el GLP, para industriales con autogeneración o cogeneración el sustituto es el Diesel y en el caso de las estaciones de GNV el sustituto es Gasolina. Los precios de los sustitutos serán los corrientes y autorizados por la autoridad competente en la misma área geográfica. Para el cálculo del costo se empleará la equivalencia del precio de los mismos a pesos por metro cúbico.

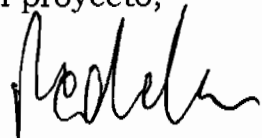
Si después de dos meses el Remitente no cumple con las condiciones descritas anteriormente, el transportador deberá cortar el servicio.

ARTÍCULO 9. Régimen de Transición. Los Agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no cuenten con Equipos de Telemedición, tendrán plazo de un año para efectuar su instalación y puesta en operación.

ARTÍCULO 10. Vigencias, modificaciones y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica los numerales 1.1, 5.2.3, 5.3.1, 5.3.4, 5.6.1, 5.6.2 de la Resolución CREG 071 de 1999 y deroga el numeral 5.8 de la Resolución CREG 071 de 1999 así como todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmas del proyecto,


FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía
Presidente


GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo

